



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación No. 831

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2017-00083-00
Ejecutante : Irne Alberto Lucumi
dependientec2@imperaabogados.com

Ejecutado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
edna.guerreroalbarracin@buzonejercito.mil.co

Encontrándose el presente asunto archivado, fueron allegadas dos comunicaciones provenientes ambas del Comando Financiero y Presupuestal – Dirección Contable y de Tesorería del Ejercito Nacional¹ por medio de las cuales solicitan se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que se encuentran depositados ante la entidad bancaria BBVA cuenta corriente No. 310161112, por los motivos allí referidos.

Frente a lo aquí solicitado se le comunicará a la entidad petente que mediante auto interlocutorio No. 88 del 10 de febrero de 2020 y dentro del proceso de la referencia se ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 264 de fecha 2 de mayo de 2019, con la cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que poseía en cuentas bancarias la entidad demandada Ejercito Nacional y en consecuencia de lo anterior, se solicitó en su momento dejar sin efecto la medida cautelar comunicada a dicha entidad bancaria mediante los oficios No. 643 del 9 de mayo de 2019, 950 del 5 de julio de 2019, 1485 del 31 de octubre de 2019 y 015 del 16 de enero de 2020.

Se debe agregar que incluso, en fecha reciente, ante petición de la entidad bancaria BBVA, esta célula judicial dispuso nuevamente librarle oficio a ella comunicando no solo la terminación del proceso sino la orden de levantar todas las medidas cautelares que en el devenir del presente proceso ejecutivo fueron decretadas, incluida la que recayó sobre dineros depositados ante esta entidad financiera, todo lo anterior para significar que la petición que en este momento realizó el libelista ya fue atendida producto precisamente de la terminación que por pago total de la obligación se decretó en esta instancia.

Aunado a ello, se observa oficio del 10 de abril de 2022 remitido por BBVA a la Secretaría de este Juzgado, vía correo electrónico del 19 de abril de 2022,

¹ Archivo 113 del expediente digital en SAMAI

mediante el cual informan que procedieron con el registro del levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

POR SECRETARIA, líbrese oficio al Comando Financiero y Presupuestal – Dirección Contable y de Tesorería del Ejército Nacional comunicándoles que mediante auto interlocutorio No. 88 del 10 de febrero de 2020 y dentro del proceso de la referencia este Despacho ordenó la terminación del mismo por pago total de la obligación, como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia No. 264 de fecha 2 de mayo de 2019, con la cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros que poseía en cuentas bancarias la entidad demandada Ejército Nacional.

Así mismo, que como consecuencia de lo anterior, se solicitó en su momento al banco BBVA dejar sin efecto la medida cautelar comunicada a dicha entidad bancaria mediante los oficios No. 643 del 9 de mayo de 2019, 950 del 5 de julio de 2019, 1485 del 31 de octubre de 2019 y 015 del 16 de enero de 2020.

De igual forma, que incluso en fecha reciente, ante petición de la propia entidad bancaria BBVA, esta célula judicial dispuso nuevamente librarles oficio comunicando no solo la terminación del proceso sino la orden de levantar todas las medidas cautelares que en el devenir del presente proceso ejecutivo fueron decretadas, incluida la que recayó sobre dineros depositados ante esta entidad financiera, frente a lo cual mediante oficio del 10 de abril de 2022, remitido por dicho banco a la Secretaría de este Juzgado vía correo electrónico del 19 de abril de 2022, informa que procedió con el registro del levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso

Con el oficio, la Secretaría de este Juzgado acompañará copia de las providencias en cita, de los oficios remitido al banco BBVA comunicando el levantamiento de la medida cautelar, junto con la constancia de notificación electrónica, así como la respuesta dada por tal entidad bancaria mediante oficio del 10 de abril de 2022 según el cual ya procedió a registrar el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 832

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00166 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Pineda Palma
orientacionesjuridicas@hotmail.com
ajpineda3005@hotmail.com
Demandado: Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” – INTENALCO
notinquisidor@yahoo.es
notificaciones.judiciales@intenalco.edu.co

Mediante auto de sustanciación No. 766 proferido en audiencia de pruebas celebrada el 28 de junio de 2022, a efectos de lograr el recaudo de la prueba documental faltante, esto es, las minutas de la portería del año 2010 así como la constancia de notificación o comunicación del Oficio No. TRD 300.58 del 26 de marzo de 2015, las cuales no habían sido allegadas por parte del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez”, se dispuso suspender dicha diligencia y se ordenó dar inicio al trámite incidental en contra del Rector de dicha entidad Neyl Grisales Arana, mediante auto por fuera de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Asimismo, se exhortó al apoderado del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez” para que realizara las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba previamente señalada, allegando los soportes correspondientes que dieran cuenta de su diligencia, so pena de las consecuencias procesales que de su omisión se derivaran.

Lo anterior, sin perjuicio de que, si el demandante tenía copia de esos documentos, se sirviera allegarlos a este Despacho y que de no contar con ello así lo informaría de manera expresa el apoderado.

Ahora bien, antes de que el Despacho procediera a librar el auto de apertura de incidente, mediante correo electrónico del 8 de julio de 2022, el apoderado del demandante allegó memorial informando que: *“según las manifestaciones de mi representado no cuenta con copias de las minutas de año 2010, como tampoco oficio donde dan por terminada la relación laboral los documentos que se tenían se aportaron al juzgado.”*¹

Por su parte, el Rector del Instituto Técnico Nacional de Comercio “Simón Rodríguez”, mediante correo electrónico del 7 de julio de 2022² allegó oficio

¹ Registro 39 del aplicativo SAMAI.

² Registro 40 del aplicativo SAMAI.

mediante el cual aporta copia de los libros de novedades de los años 2010 hasta el año 2014 e informa que:

“En mi condición de Rector de Intenalco Educación Superior, me permito dar respuesta a su requerimiento dirigido a enviar copia del agotamiento del reclamo administrativo vía gubernativa e interrupción de unos derechos laborales, manifestándole que efectivamente el mismo fue recibido en nuestra institución el día 3 de marzo de 2015, siendo respondido dentro de la oportunidad mediante oficio de fecha del 26 de marzo de 2015, el cual fue entregado por el señor CARLOS HUMBERTO CAMACHO contratista con obligaciones contractuales de mensajería de la institución, el cual certifica tal actuación mediante nota secretarial. (...)”

De conformidad con lo anterior, al oficio allegado anexo copia del documento que se denominó **“Nota Secretarial”**, en el cual se lee:

“El suscrito mensajero CARLOS HUMBERTO CAMACHO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 16.535.859 de Cali, deja constancia que el día 26 de marzo de 2015 hice entrega de respuesta del derecho de petición con radicado 0510 en las oficinas del Doctor Gustavo Adolfo Espinosa ubicadas en la dirección calle 11 N° 4-42 oficina 803 (...)”

Así las cosas, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a la orden impartida en la audiencia de pruebas, en el sentido de allegar la prueba documental requerida y, en consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, a fin de recaudar la prueba allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a las **09:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 475

Proceso : 76001 33 33 006 **2022 00090 00**
Medio de Control : Ejecutivo
Demandante : Rodrigo Alberto Ruíz Yepes
andresruizyucuma@gmail.com
rodrigoruizy@hotmail.com

Demandado : Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
natalia.rodriguez@munozmontilla.com

: Aeronáutica Civil
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
olga.navarro@aerocivil.gov.co
notificaciones_judic@aerocivil.gov.co

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes contra la UAE AERONAUTICA CIVI y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

1.1.1. Que se ejecute a la UAE AERONAUTICA CIVIL por la suma de \$1.000,000, por concepto de costas contenido en la sentencia del 10 de marzo de 2021.

1.1.2. Que se ejecute a Colpensiones por la suma de \$1.000,000, por concepto de costas contenido en la sentencia del 10 de marzo de 2021.

1.1.3. *“Se indemnice los intereses moratorios a la tasa máxima legal. De esta manera*

A Colpensiones desde los 10 meses después de la ejecutoria del fallo desde enero de 2022 hasta que se haga el pago.

A la Uae aeronáutica civil desde los 10 meses después de la ejecutoria del fallo desde enero de 2022 hasta que se haga el pago”.

1.2. Hechos:

1.2.1. Indica el demandante que el 10 de marzo de 2021 el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca condenó a pagar la suma de un salario mínimo por concepto de costas, a favor del demandante.

1.2.2. Sostiene que la fecha de ejecutoria de la sentencia fue el 15 de marzo de 2021.

1.2.3. Aduce que las entidades accionadas consideran que ambos deben un salario mínimo al demandante.

1.2.4. Concluye que el proceso 2018-00245, junto con la Ley 1437 de 2011, indica que es un salario mínimo a cada vencido en el juicio.

II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 155 numeral 7°, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Seguidamente, el numeral 1° del artículo 297 ibídem, consagra que para los efectos de ese código constituye título ejecutivo *“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Cabe indicar que si bien la Ley 1437 de 2011 contempló los documentos que se consideran título ejecutivo, no estableció lo referente al trámite del proceso ejecutivo, por tanto, debe realizarse la remisión normativa de que trata el artículo 306 de dicho estatuto, al ser un aspecto no regulado, en ese sentido se deben aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso expresa que únicamente resulta viable librar el mandamiento de pago cuando la demanda se presente con arreglo a la ley y cuando la misma se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo.

Se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, el siguiente documento:

Copia de la Sentencia fechada 10 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través de la cual revoca lo decidido por esta oficina judicial (archivo: *“02 Sentencia segunda instancia”*, expediente digital proceso ordinario 2018-00236).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

Del documento aportado se desprende que en el presente caso, el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la providencia fue aportada en debida forma y que en el archivo “04 Constancia Ejecutoria” del expediente digital del proceso ordinario 2018-00236 se advierte constancia secretarial en donde se indica que la misma se encuentra ejecutoriada y que dicho término corrió los días **18, 19 y 23 de marzo de 2021**, cumpliéndose con lo requerido por el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P. el cual estableció: “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”.

En este punto, huelga traer a colación lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que textualmente ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 158 del 20 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones Nos. GNR 21856 del 22 de enero de 2014, GNR 277543 del 5 de agosto de 2014 y del acto administrativo ficto que surgió del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado en contra de la resolución GNR 21856 que negó la pensión especial vejez al actor.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que a la fecha de ejecutoria de esta sentencia reconozca y pague la pensión de vejez por actividad de alto riesgo al señor RODRIGO ALBERTO RUIZ YEPES, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Sentencia SU-395 de 2017, esto es, acorde con el Decreto 2090 de 2003, respecto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, que para el caso bajo estudio es del 75% sobre el ingreso base de liquidación y los factores consagrados en el Decreto 1158 de 1994, del promedio de lo devengado en los diez años anteriores a la adquisición del estatus de pensionado esto es al 9 de febrero de 2013, o el promedio de toda su vida laboral lo que resulte más favorable. La efectividad del pago de la prestación será desde que acredite el retiro definitivo de servicio sin lugar a ordenar el pago de retroactivo alguno.

CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte vencida (demandada) conforme lo previsto en los artículos 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y agencias en derecho en la suma de un (1) smmlv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI” (Negrilla fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Con relación a los requisitos de fondo², se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 24 de marzo de 2021, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 señalado por el artículo 299 del CPACA.

Ahora, así mismo, se tiene que la **obligación es clara**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial aportada como título, constituyéndose ésta obligación a favor del ejecutante y a cargo de las allá accionadas Colpensiones y Aeronáutica Civil, consistente en el reconocimiento y pago de costas en valor de un (1) SMLMV.

Llegados a este punto dirá esta oficina judicial lo siguiente, a efectos de dilucidar lo que serán los términos en que este Despacho dispondrá cómo, porqué concepto y contra quien será librado el mandamiento de pago, bajo el alero de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P. *(el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal)*:

De la confección del mandamiento de pago:

Se tiene entonces que cursó en este Despacho el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento de derecho No. 76001-33-33-006-2018-00236-00 propuesto por el señor Rodrigo Alberto Ruiz Yepes en contra de COLPENSIONES y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, en el cual se profirió sentencia de primera instancia No. 158 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Posterior a ello, en sede de apelación, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dictó fallo de segunda instancia del 10 de marzo de 2021 que revocó la sentencia de primera instancia, y declaró la nulidad de las resoluciones demandadas, ordenando a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión de vejez por actividad de alto riesgo al demandante y, **condenó en costas en ambas instancias a la parte vencida (demandada) y agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV.**

Se destaca que la sentencia de segunda instancia NO contempló la condena a cada una de las entidades por 1 SMLMV.

Ahora bien, mediante auto No. 606 del 30 de julio de 2021, notificado por estado el 2 de agosto siguiente, se aprobó la liquidación de costas, así:

² ARTÍCULO 422 C.G.P. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Agencias en derecho en ambas instancias	\$908.526,00
Gastos procesales demandante en el proceso	\$23.200,00
Total	<u>\$931.726,00</u>

La decisión aprobatoria de la liquidación de costas NO fue objetada o recurrida, como tampoco fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado judicial del señor Rodrigo Alberto Ruiz.

El 30 de julio de 2021, únicamente la apoderada judicial de la Aeronáutica Civil solicitó aclaración de la mentada providencia con relación al valor por concepto de costas procesales y agencias en derecho; la que fue resuelta en sentido negativo el 12 de agosto siguiente por el juzgado, bajo los siguientes argumentos:

“La liquidación de costas no es más que el reflejo materializado de lo sentenciado, tal como se desprende del artículo 366 del C. G. P., es decir, es el cumplimiento del juez de origen de una causa ejecutoriada, cuyo efecto no puede ir más allá que el manifiesto de la decisión.

En ese caso, al evaluar el contenido de lo deprecado por la petente, se tiene que materialmente ello refiere a dilucidar o aclarar el contenido de lo resuelto en la sentencia de segunda instancia propiamente dicho (la cual ya está ejecutoriada), lo que debió ser solicitado en su preciso y oportuno momento procesal.

Es contrario a ley e improcedente que esta célula judicial pueda aclarar, corregir, subsanar, adicionar o complementar, el alcance, sentido o efecto de una providencia judicial de categoría superior, en este caso la sentencia de segunda instancia proferida dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo previamente reseñado y descartado que se hubiese abordado cuestión semántica o aritmética distinta de lo decidido en segunda instancia, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

No obstante lo anterior y si bien corresponde a las partes analizar el contenido de lo dispuesto al respecto en la mencionada sentencia del Tribunal, sea del caso solamente poner de presente que según esa providencia la condena en costas se impuso a la parte vencida (demandada) y que por medio del auto de sustanciación No. 606 del 30 de julio de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado, misma que reposa en el archivo 08 del expediente digital y que por concepto de agencias en derecho en ambas instancias tuvo en cuenta la suma de \$908.526 y por gastos procesales la suma de \$23.200, lo que arrojó un valor total de \$931.726, valor que incluso se relacionó en la nota al pie No. 1 del mencionado auto aprobatorio de la liquidación de costas”.

Por todo lo anterior, resulta de importancia destacar que la liquidación de costas que efectuara esta oficina judicial y que posteriormente se le impartiera condigna aprobación se encuentra en firme; nada dijo en su oportunidad el hoy ejecutante que permitiera entender que la suma dineraria allí liquidada difiriera en algo de la orden impuesta por el Superior. Además como se anotó en la providencia que atendió la solicitud de aclaración de la mentada liquidación de costas, elevada por la contraparte, este Despacho atendió el mandato del Superior al liquidar las costas con base en lo allá dispuesto, el equivalente de **un (01) SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia**, en favor del actor, esto es, que dicha condena debía de ser satisfecha a prorrata por las dos entidades accionadas ya citadas, ello será suficiente para que esta oficina judicial, hasta lo aquí dilucidado, libre mandamiento de pago solo y únicamente respecto del valor ordenado, liquidado y aprobado al momento de la tasación respectiva de las citadas costas, esto es por la suma de \$931.726,00.

Aunado a lo anterior, otro aspecto importante a tener en cuenta para la materialización de la presente orden ejecutiva que se impartirá, es que mediante providencia No. 028 del pasado 21 de enero de 2022³ este Despacho dispuso:

“ORDENAR EL PAGO en favor de la parte demandante del depósito judicial consignado a la cuenta del Despacho por valor de \$465.863,00.

Por secretaría realicé las diligencias pertinentes para librar la orden de pago a nombre del doctor Andrés Felipe Ruiz Yucuma, identificado con C.C. 1.036.938.633 y T.P. No. 282.076 del C. S. de la J., conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia”

Así las cosas, se encuentra acreditado que en efecto, una de las dos entidades, esto es la AERONAUTICA CIVIL procedió al pago de lo que a ella correspondía en el presente asunto por concepto de costas, esto es el pago de **\$465.863**, dicho de otra manera, salió a dar cumplimiento al 50% de lo que a prorrata le correspondía asumir producto de la liquidación de costas descrita en párrafos anteriores: **\$931.726/2 = \$465.863**

Luego entonces, también ha quedado claro que la obligación que le correspondía asumir a la AERONAUTICA CIVIL por la obligación dineraria a ella impuesta ha quedado superada, y no podrá librarse mandamiento de pago en contra de esta entidad accionada. Lo que no se ha sido dilucidado hasta la fecha, por cuanto Colpensiones no ha atendido en debida forma los requerimientos realizados por esta célula judicial en el proceso ordinario -2018-00236, es determinar si en efecto esta Administradora de Pensiones satisfizo el pago de lo debido, y en atención a ello se dispondrá respecto de esta última entidad librar mandamiento de pago por la suma de \$465.863.

Ahora, respecto del cobro de intereses moratorios también pretendidos por el demandante, se dispondrá que éstos, tal como se ha venido dilucidando, recaigan sobre el valor arriba ordenado en el presente mandamiento de pago, esto es \$465.863,00, y de conformidad con lo previsto en el artículo 192 inciso 5 en armonía con el numeral 4º artículo 195 del C.P.A.C.A.

En tal sentido, como quiera que la parte ejecutante no presentó solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada, o por lo menos no se encuentra acreditado tal requisito dentro del plenario, solo habrá lugar a la causación de intereses a partir del vencimiento de los 10 meses desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia aquí objeto de cobro ejecutivo (23/03/2021), esto es a partir del 24 de enero de esta anualidad habrá lugar al pago de los intereses moratorios a la tasa comercial.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico andresruizyucuma@gmail.com y rodrigoruizy@hotmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código

³ Archivo 29 del expediente digital ante el proceso ordinario 2018-00236 ONE DRIVE.

General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Rodrigo Alberto Ruíz Yepes y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con base en la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, según auto de aprobación de costas que reposa en el expediente ordinario, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

a. Cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos mcte con cero centavos (**\$465.863**) con base en la obligación contenida en la aprobación de la liquidación de costas efectuada a través del auto No. 606 del 30 de julio de 2021 y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia del 10 de marzo de 2021 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

b. Intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre la anterior suma desde el 24 de enero de 2022 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. NEGAR las demás pretensiones de la demanda ejecutiva atendiendo lo expuesto en esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Cuarto. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Sexto. RECONOCER personería jurídica al abogado **Andrés Felipe Ruiz Yucuma**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1036938633 y T.P. 282076 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido en el proceso ordinario.

Séptimo. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos andresruizyucuma@gmail.com y rodrigoruizy@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 476

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00123 00

ACCIÓN: Reparación Directa

DEMANDANTE: Jairo Cruz Samboní y otros

Gruposocietas@gmail.com

juanleonramirez.1@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Nación - Fiscalía General de la Nación

Los señores Jairo Cruz Samboní, Carlos Alberto Cruz y María Delia Fernández, quienes obran en nombre propio por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación - Fiscalía General de la Nación con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios ocasionados, a causa de la presunta falla en el servicio por omisión que devino en el homicidio del señor Yonatan David Cruz Samboní el día **17 de noviembre de 2019**.

Al revisar la demanda y los anexos planteados encuentra el Despacho que se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual es procedente el rechazo de plano en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA. Lo anterior teniendo en cuenta que:

El término de caducidad aplicable a la presente acción es el establecido en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, norma según la cual la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El fenómeno de la caducidad de la acción opera de pleno derecho, solo es necesario que transcurra el término otorgado por el legislador sin que el interesado haya presentado la demanda o ejercido la acción para que éste se presente. En todo caso, debe advertirse que la presentación de la solicitud de la audiencia de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público logra interrumpir el término de

caducidad, con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, en los casos en que ésta se requiera.

Así el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Negrillas y Subrayado del Despacho)

A su vez, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su artículo 1, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”. (Se resalta).

Ahora bien, en el presente asunto, como ya se dijo, se pretende la indemnización de los perjuicios producidos por la presunta falla que por omisión se inobservó frente a la denuncia penal que por amenaza de muerte había formulado el señor Yonatan David Cruz Samboní y que devino en su posterior asesinato ocurrido el día **17 de noviembre de 2019**.

En efecto, del contenido mismo de la demanda se tiene que aquella es interpuesta con el fin de obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados por el homicidio del señor YONATAN DAVID CRUZ SAMBONI, fungiendo como demandantes los señores Jairo Cruz Samboní, Carlos Alberto Cruz Gómez y María Delia Fernández, aduciendo las calidades de padre, hermano y abuela del occiso, respectivamente, calidades en virtud de las cuales reclaman la indemnización por concepto de daño moral, daño a bienes jurídicos de especial protección, daño a la salud, lucro cesante y daño emergente.

Siendo así, a primera vista se podría decir que el término de caducidad vencía el **18 de noviembre de 2021**, esto de acuerdo con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA., no obstante para el análisis que a renglón seguido se hará a efectos de determinar si opera o no el fenómeno de la caducidad de la acción en el presente asunto, deberán tenerse presente los siguientes dos aspectos: **i)** que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, siendo del caso dar aplicación al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 y **ii)** estarse sujetos a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, ya recordado en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura a través de distintos Acuerdos, entre ellos el No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y el No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos judiciales estuvieron **suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, siendo levantada dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020.**

Conforme a lo anterior y las circunstancias que se presentan en el sub examine, considera oportuno el Despacho traer a colación los siguientes eventos y fechas que resultan insoslayables para la decisión que por medio de esta providencia se adopta:

- ✓ Fecha del deceso del señor Yonatan David Cruz: **17 de noviembre de 2019.**
- ✓ Fecha de la solicitud de conciliación: **17 de noviembre de 2021**
- ✓ Fecha de la conciliación ante el Ministerio Público: **16 de febrero de 2022**
- ✓ Interregno de suspensión de términos por trámite de conciliación extrajudicial: **2 meses y 29 días** (desde el 17 noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022).
- ✓ Radicación de la demanda: **17 de junio de 2022**
- ✓ Interregno de tiempo suspensión términos de caducidad por Covid 19 (decreto 564 de 2020): **3 meses y 16 días**, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Así las cosas, el termino de caducidad empezó a correr desde **18 de noviembre de 2019** (día hábil siguiente a la fecha de fallecimiento del señor Cruz Samboní) y a la fecha de inicio de la suspensión de términos prevista en el artículo 1º del Decreto 564 de 2020, esto es hasta el 15 de marzo de 2020, habían transcurrido **3 meses 27 días.**

Reiniciado el cómputo de términos a partir del 1º de julio de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021 (fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público) se contabilizan **16 meses y 17 días.**

En suma, hasta el 16 de febrero de 2022, fecha en que se surte el trámite de conciliación extrajudicial, habían transcurrido **20 meses y 14 días**, razón por la cual para el advenimiento de los dos (2) años, término de caducidad aplicable a la presente acción establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, solo restaban **3 meses y 16 días.**

Así las cosas, y recordando que la radicación electrónica de la presente demanda aconteció el 17 de junio de 2022, deberá indicarse que desde el 17 de febrero de 2022 (día posterior a la conciliación) hasta el **17 de junio de 2022¹** (radicación de la demanda) transcurrieron 4 meses, encontrándose superado, como se dijera anteriormente, el lapso de tiempo de 3 meses y 16 días del que disponía la parte actora para interponer en tiempo el medio de control aquí escogido, pues debían los accionantes interponer la demanda a más tardar el **3 de junio de 2022.**

¹ Archivo 01 del expediente digital.

Debe aclararse que, en este tipo de circunstancias el término faltante para cumplir la caducidad luego de que opere la suspensión en virtud del trámite de conciliación extrajudicial, ha sido contabilizado como días calendario, así se puede deducir de las providencias proferidas por el Consejo de Estado², aplicación consecuente con la manera como el legislador consideró el término de caducidad en términos de años para el caso del medio de control de Reparación Directa, lo que implica que debe ser contabilizado en forma corrida.

Siendo así y toda vez que el demandante no presentó la demanda dentro del término, es del caso rechazar la misma por haberse configurado el fenómeno de caducidad de la acción.

Debe hacerse claridad que si bien el libelo de la demanda cita el fallecimiento de otras dos personas, esto es la señora Ana Lilia Muñoz, deceso acontecido el 8 de mayo de 2021 y del señor Michael Edilber Camacho Belalcazar cuya muerte se produjo el 15 de junio de 2021, lo cierto es que toda la carga argumentativa, la narrativa del libelo de la demanda y específicamente el acápite de las pretensiones gravita única y exclusivamente sobre los perjuicios acontecidos y reclamados por el homicidio del señor **Yonatan David Cruz Samboní** y la afectación que tal suceso produjo en los demandantes, quienes aducen la calidad de familiares de dicho occiso, de ahí que el hecho dañoso que suscita la reclamación judicial es sin lugar a dudas el deceso del señor Cruz Samboní.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR DE PLANO el medio de control denominado Reparación Directa interpuesto por los señores Jairo Cruz Samboní, Carlos Alberto Cruz y María Delia Fernández en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación - Fiscalía General de la Nación, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Se reconoce personería judicial para representar como apoderado de la parte demandante al abogado **JUAN SEBASTIÁN LEÓN RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.107.101.861 de Cali y portador de la T.P. No. 335281 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Tercero. Una vez en firme este proveído, sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos respectivos, procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación, previas las anotaciones correspondientes en los sistemas de información.

² Ver entre otras: CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A- Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - 30 de mayo de 2019-Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05106-01(0972-17)-Actor: ORLANDO ENRIQUE VÁSQUEZ VELÁSQUEZ; CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN- 10 de junio de 2019- Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01271-01(60542)- Actor: PRAGO INGENIERÍA S.A.S. - PRAGO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>